**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADAS YDIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VICTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En Sesión Ordinaria de esta Soberanía, celebrada en fecha 13 de mayo del año 2022, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento; y se adicionan tres párrafos al artículo 41 inciso E) de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, todos los relativos al lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente, suscrita por la Diputada Dafne Celina López Osorio, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

En tal virtud, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, tomamos en consideración los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha 14 de enero de 1918, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 3 por el que se promulga la Constitución Política del Estado de Yucatán, misma que al ser el documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco por más de un siglo, ha sufrido diversas modificaciones acordes a los acontecimientos jurídicos, políticos y socioeconómicos, con la finalidad de adaptar su contenido al avance social. Siendo la primera reforma toral, la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de julio de 1938 mediante decreto 67; asimismo, su última reforma fue publicada en el citado medio oficial, el 28 de junio de 2023, por medio del decreto número 658.

**SEGUNDO.** En fecha 4 de octubre del año 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, cuyo objeto es establecer la estructura orgánica y las facultades de las y los legisladores, así como las atribuciones y funcionamiento de los órganos internos. De igual manera contempla los plazos y términos del actuar de la Soberanía yucateca en su labor legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Esta Ley ha tenido diversas reformas en los últimos años, mismas que se han enfocado en dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las y los integrantes del Poder Legislativo, es decir, a quienes conforman el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, en el estudio y análisis de iniciativas, así como de asuntos que por competencia le corresponden a la máxima asamblea local. Siendo la última publicada mediante decreto número 621 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 21 de abril del presente año.

**TERCERO.** Una vez creada la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán antes mencionada, el 1 de diciembre de 2011, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el objetivo de regular la actividad legislativa y establecer los procedimientos internos a los que habrán de ceñirse los trabajos normativos del Congreso del Estado de Yucatán. Este ordenamiento de igual manera, ha sido reformado en los últimos años a fin de modernizar y dinamizar el actuar legislativo, siendo su última reforma la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 24 de octubre del año 2022, mediante decreto número 561.

**CUARTO.** El 25 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto número 660, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, misma que abrogó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán y que tiene por objeto determinar las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Esta Ley ha sido reformada en múltiples ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de junio de 2023, mediante el decreto número 658.

**QUINTO.** En fecha 16 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 21 por el que se expide el Código de la Administración Pública de Yucatán, este ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo su última reforma el 28 de junio de 2023, misma que fue publicada en el medio oficial antes referido mediante decreto número 658.

**SEXTO.** En fecha 04 de marzo del año 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 353 que emite la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la cual constituye el instrumento normativo que tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres, eliminando con ello toda forma de discriminación directa o indirecta basada en el sexo. Esta ley ha sido modificada en diversas ocasiones, siendo su última reforma la publicada en el medio oficial previamente mencionado, mediante el decreto número 310 de fecha 09 de diciembre del año 2020.

**SÉPTIMO.** En fecha 11 de mayo del año 2022, la Diputada Dafne Celina López Osorio, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento; y se adicionan tres párrafos al artículo 41 inciso E) de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, todos los relativos al lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente.

En la parte concerniente a su exposición de motivos, la diputada que promueve la citada iniciativa de reforma, manifestó lo siguiente:

*“A partir de la reforma del 11 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció en su artículo primero el rango constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, mismos que deberían ser accesibles a todas las personas en función del principio de igualdad y no discriminación.*

*Dadas las dimensiones de este principio y la composición plural de nuestro país, han sido realizadas acciones para garantizar la igualdad de todas las personas en la ley y en la dinámica social.*

*En este sentido, para favorecer la igualdad formal entre hombres y mujeres y eliminar las brechas existentes en los ámbitos jurídico, social, económico y cultural, se realizó, gracias a la reforma constitucional de 06 de junio de 2019, un cambio terminológico en la redacción del artículo 4 para señalar lo siguiente: “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”*

*Aunado a ello, el marco normativo de nuestro país contempla, en el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que, para hacer la igualdad tangible, es necesario eliminar “toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida”.*

*Así mismo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Yucatán, establece en su artículo 26, que la política estatal y municipal, respetando sus debidos ámbitos de competencia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, civil, educativo y de acceso a la justicia y seguridad; entre las que se deberán contemplar, entre otras, utilizar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.*

*Aunado a lo anterior el artículo 32 de la citada Ley, indica que la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil en cuanto a la política estatal y municipal, en sus debidos ámbitos de competencia, referente a la materia de igualdad entre mujeres y hombres deberán garantizar el de velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje así como promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género.*

*El lenguaje incluyente y no sexista representa una tendencia que ha tomado gran importancia a nivel internacional en materia de igualdad y no discriminación, ello con la finalidad de abandonar una tradición patriarcal y antropocentrista en la que el “modelo de humanidad” giraba en torno a la figura masculina, invisibilizando a las mujeres y las personas que no encajaban dentro de la expectativa de dicho género[[1]](#footnote-1).*

*En el ámbito internacional se han realizado acciones para promover el lenguaje incluyente y no sexista, como lo es el caso de la Corte Constitucional de Colombia (sentencias C-037/96 y C-804/06) quien ha establecido que, “en el lenguaje legal deben permear los principios y valores que inspiran la Constitución (para el caso de México, el artículo 4 constitucional, establece la Igualdad entre Mujeres y Hombres).*

*En consecuencia, considera que los órganos con competencia para producir derecho deben “utilizar siempre un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género*

*…*

*…*

*…*

*De igual forma, las mujeres han pugnado por el reconocimiento de sus derechos, lo cual ha dado como resultado la adopción de diversas convenciones o tratados internacionales que favorecen el lenguaje incluyente, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (ONU, CEDAW) que busca eliminar la discriminación contra las mujeres y hace énfasis en la definición de ésta al mencionar que toda exclusión que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra. En esta tesitura es preciso nombrar a las mujeres en las leyes y demás documentos de observancia general.*

*Así mismo, a nivel nacional se han realizado esfuerzos por diferentes autoridades para que en el lenguaje estén visibles las mujeres, como es el caso del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[2]](#footnote-2), el cual indica que las sentencias son el elemento más tangible del acceso a la justicia y del debido proceso de las mujeres, así como el contacto directo de ésta con los órganos jurisdiccionales. Por medio de ellas, del lenguaje y de la argumentación jurídica quienes juzgan intervienen en la realidad y cotidianidad de las personas; reconocen hechos y les atribuyen consecuencias de derecho. Es por ello que, hacer realidad el derecho a la igualdad en la labor jurisdiccional pasa por reconocer y combatir tratos diferenciados ilegítimos.*

*En materia de participación política para el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la paridad de género, las máximas autoridades electorales se han pronunciado por el lenguaje incluyente y no sexista como es el caso de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica en su Tesis XXVII/2016 que las autoridades electorales en la propaganda institucional dirigida a promover la participación política de la ciudadanía debe emplear lenguaje incluyente en aras de garantizar el principio de igualdad; la Tesis XXXI/2016, menciona que el lenguaje incluyente es un elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda, y por último la Tesis XLI/2014 menciona que en las convocatorias a elecciones dentro de los sistemas normativos indígenas, debe utilizarse un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.*

*Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral, indica que es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres[[3]](#footnote-3)*

*Cabe destacar que, a raíz de la resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, se delimitaron diferentes Objetivos del Desarrollo Sostenible que atienden a diferentes temáticas prioritarias a nivel mundial. Dentro de ellas, destaca la Igualdad de Género (ODS 5), la Reducción de las Desigualdades (ODS 10) y la consecución de la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas (ODS 16)*

*En tal virtud, hoy tenemos la oportunidad, a través de esta propuesta, de adecuar los proyectos de ley, acuerdos, publicaciones y demás comunicaciones que surjan de este Congreso, a los estándares de lenguaje incluyente y no sexista que permitan visibilizar a las mujeres y personas que, históricamente, han sido segregadas en nuestra sociedad.*

*En este contexto, las diputadas y los diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, contamos con el deber de asegurar y garantizar la inclusión y el respeto a la dignidad y derechos de todas las personas, abandonado tradiciones patriarcales que dejan en condiciones de indefensión a las mujeres o a las personas en general, por alguna categoría sospechosa.*

**OCTAVO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 13 de mayo del año 2022, la iniciativa antes señalada fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en la sesión de trabajo de fecha 9 de septiembre de 2022, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las diputadas y los diputados, para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 43, fracción I, inciso a), b) e inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versan sobre modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán; a la normatividad del Poder Legislativo; así como a textos legales relativos a la administración pública Estatal y Municipal.

**SEGUNDA**. En el análisis de la iniciativa presentada, objeto de este instrumento legislativo, es necesario precisar la urgente necesidad de establecer el uso correcto del lenguaje inclusivo, así como del lenguaje no sexista para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente y en la administración pública, tanto en el ámbito estatal como municipal; sin embargo, para ello, primero debemos establecer la importancia del lenguaje dentro de las distintas comunicaciones que día con día suceden dentro de la sociedad, así como, las problemáticas que simultáneamente han surgido cuando en ocasiones a través del lenguaje se ha excluido, discriminado e invisibilizado a las mujeres.

En ese tenor, es una realidad que si bien el lenguaje históricamente ha sido utilizado como fuente de violencia simbólica, también constituye una herramienta para neutralizar la discriminación y la desigualdad que a través del tiempo ha existido entre mujeres y hombres, misma que tiene su origen en los roles y estereotipos de género que limitan a las personas según sus diferencias sexuales y biológicas. Aunado a ello, debemos destacar que el lenguaje es un reflejo de nuestra cultura y de los valores que tenemos como sociedad, por lo cual, se deben cuidar las expresiones que se usan cotidianamente ya que tienden a arraigarse en ella.

El lenguaje sexista es una forma de discriminación indirecta cuyo impacto no es tangible, pero daña la dignidad de las personas. El lenguaje no es en sí mismo sexista o excluyente, es su uso lo que lo convierte en una poderosa arma discriminatoria, principalmente hacia las mujeres, quienes han sido histórica y tradicionalmente discriminadas. Si el mensaje es discriminatorio contra las mujeres en su forma, por las palabras elegidas o por su estructura, estamos ante sexismo lingüístico. Al respecto, se señala que el uso de este lenguaje inconscientemente deriva en que se normalice la desigualdad entre mujeres y hombres, es por ello, que a raíz de esta evidente problemática y, del impacto que tiene el uso del lenguaje en nuestro desarrollo como sociedad, surge el lenguaje incluyente y el lenguaje no sexista, que en conjunto establecen nuevos lineamientos para fomentar una sociedad igualitaria dentro de una cultura de respeto y de no violencia en razón de género.

El lenguaje incluyente constituye toda expresión verbal o escrita que hace evidente el femenino y masculino, evitando generalizaciones del masculino para situaciones y actividades donde existan mujeres y hombres. El nombrar a las mujeres es sinónimo de visibilizarlas. Por su parte, el lenguaje no sexista son todas aquellas frases, mensajes o expresiones que contemplan a las mujeres evitando denigrarlas, discriminarlas e inclusive violentarlas. Este tipo de lenguaje hace referencia a las expresiones de la comunicación humana que visibiliza en todo momento a las mujeres sin estereotiparlas.

La necesidad de implementar el uso del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista radica en que hoy en día aún persisten diversas expresiones que construyen, refuerzan y reproducen equívocamente sesgos o estereotipos que sistemática e históricamente han excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos como el de las mujeres; es por ello, que deben evitarse, erradicando todas aquellas prácticas que continúen invisibilizando a las mujeres y vulnerando sus derechos humanos. Esto, con la finalidad de que puedan desarrollarse plenamente en lo personal, familiar, laboral, escolar y en múltiples ámbitos. Al surgir el lenguaje incluyente y el lenguaje no sexista se establecen nuevas reglas que se adaptan y fomentan una sociedad igualitaria con la cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres, debiendo ser crucial su aplicación inmediata en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el legislativo y el de la administración pública.

**TERCERA.** En este orden de ideas, tomamos en consideración algunas referencias normativas de instrumentos internacionales que destacan la necesidad e importancia de modificar los estereotipos de género y de hacer un uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, como una manera de contribuir a favorecer el reconocimiento pleno de las mujeres.

Dentro del ámbito internacional podemos encontrar en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, una de las principales referencias para eliminar la discriminación contra las mujeres, ya que dentro de su contenido dispone la obligación que tienen los Estados Parte de tomar las medidas necesarias para reconocer a la mujer en un escenario de igualdad, principalmente a través de acciones legislativas y en el actuar de la administración pública, tal como se observa en los artículos 2, 3 y 5 de dicha Convención.

En este mismo sentido, podemos encontrar lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, específicamente en sus artículos 6 y 8, mismos que establecen lo siguiente:

*“Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

*b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

*“Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

*…*

*b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.”*

Asimismo, el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, plantea de manera precisa la preocupación por el uso de lenguaje incluyente y no sexista, el cual considera necesario para el reconocimiento de la pluralidad cultural de la región, tal como se vislumbra en su apartado denominado “Área VIII”, específicamente en el objetivo VII.6 y acción VII.6.a:

*“Objetivo estratégico VII.6*

*Eliminar las expresiones sexistas del lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres.”*

*“Acción estratégica VII.6.a*

*Promover la adopción de medidas destinadas a eliminar las expresiones sexistas en el lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres, especialmente en los currículos y material educativo.”*

Actualmente como bien se ha mencionado, existen múltiples ordenamientos y documentos jurídicos de carácter internacional que contemplan la necesidad, así como la obligación que tienen los Estados de establecer acciones y políticas públicas encaminadas a eliminar cualquier acto de discriminación en contra de mujeres, generando como consecuencia un estatus de igualdad entre todas las personas, así como la promoción del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, entre los cuales se encuentran:

* La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)
* El Consenso de Quito (2007)
* El Consenso de Brasilia (2010)
* La Declaración de los Mecanismos de la Mujer de América Latina y el Caribe frente al 57° Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, CSW. (2013)
* El Consenso de Santo Domingo (2013)
* Las sentencias C-037/96 y C-804/06 emitidas por la Corte Constitucional de Colombia.

De igual manera, existen diversos organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), ONU-Mujeres, el Fondo de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que constantemente insisten entre los Estados sobre la importancia de legislar con perspectiva de género; lo que necesariamente los obliga a usar lenguaje incluyente y no sexista.

Cabe destacar que derivado de la resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, se delimitaron diferentes Objetivos de Desarrollo Sostenible para atender diversas temáticas de prioridad a nivel internacional, entre las cuales, se hallan la Igualdad de Género (ODS 5), la Reducción de las Desigualdades (ODS 10) y la Consecución de la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas (ODS 16).

**CUARTA.** Ahora bien, en el marco jurídico nacional, a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema de nuestro país, contempla diversos derechos humanos que deberán ser accesibles a todas las personas en función del principio de igualdad y no discriminación, los cuales se encuentran establecidos en los artículos siguientes:

*“Artículo 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

*“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley […]”.*

Dentro del marco normativo de nuestro país, también se han realizado distintos esfuerzos para visibilizar a las mujeres por medio del lenguaje, ya sea a través de leyes, reglamentos, protocolos u otros instrumentos. Ejemplo de ello, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que prohíbe todas aquellas prácticas que menoscaben el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas, tal y como lo establece en sus artículos 1 y 2; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual recomienda eliminar de todas las comunicaciones de la administración pública el uso de lenguaje sexista, que excluya o invisibilice a las mujeres, en relación con lo dispuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que indica que es por medio del lenguaje y de la argumentación jurídica, que quienes tienen la encomienda de juzgar, intervienen en la realidad y cotidianidad de las personas, reconociendo hechos y atribuyendo consecuencias de derecho. Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral, recalca que es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres.

**QUINTA.** Así mismo, dentro de la legislación local, específicamente en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Yucatán, se establece que la política tanto estatal como municipal deberá determinar acciones que conduzcan a una igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social, cultural, civil, educativo y otros, a través del uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista en la administración pública. A su vez, la Ley antes referida establece en la fracción IV del artículo 32 Sexies denominado “De la eliminación de estereotipos establecidos en función del género”, que en las comunicaciones que surjan dentro de medios oficiales, se deberá transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada, promoviendo de tal forma el principio constitucional de igualdad entre todas las personas, indistintamente de sus características.

**SEXTA.** Derivado de lo mencionado anteriormente, es importante resaltar que entre los deberes de los Estados se encuentra el de legislar a favor del uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, ya que a través de esta acción se generará la oportunidad de luchar contra la discriminación, incluso en esferas donde en un principio no era visible, contribuyendo a un cambio cultural en favor de la igualdad. Siendo el primer paso para ello, el reconocer a una persona por medio del lenguaje correcto, ya que, de no nombrarla adecuadamente, se estaría omitiendo su existencia, vulnerando múltiples derechos de la misma.

En ese sentido, legislar para el uso correcto del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, es cumplir con la nueva visión del Yucatán que queremos en el presente y en el futuro, recordando que la sociedad es cambiante, y con ella, el lenguaje también, puesto que conforme va evolucionando la población este deberá adaptarse simultáneamente a ella, como una fuerte herramienta que tiene como propósito visibilizar y revertir desigualdades históricas que, lamentablemente, en muchos ámbitos siguen vigentes. Es por ello que la iniciativa que hoy se dictamina propone modificaciones que van acorde con la normatividad internacional, nacional y local, así como con la obligación que tiene el Estado de implementar una política transversal en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres.

**SÉPTIMA.** En síntesis, el presente proyecto de dictamen tiene por objeto incluir de manera explícita en la Constitución Política del Estado de Yucatán el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley, indistintamente de su género o sexo, estableciendo una acción afirmativa para garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en diversos tratados internacionales, así como en la Constitución Federal.

La iniciativa en cuestión propuso adicionar en el artículo 2 de la Constitución local, el reconocimiento descrito en el párrafo anterior, mismo que después de un estudio exhaustivo se consideró reubicar para quedar como tercer párrafo del artículo 1 de dicho ordenamiento constitucional.

Aunado a ello, se propone reformar la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento, para implementar el uso del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista en todas las comunicaciones y documentos que del Congreso del Estado emanen, así como para establecerlo como uno de los requisitos indispensables en la redacción de las iniciativas, ya que el estipular que todas las iniciativas que sean presentadas por las y los integrantes de este Poder Legislativo deberán hacer uso correcto del lenguaje incluyente y del no sexista, propiciará el fortalecimiento de una sociedad incluyente y no discriminatoria, corrigiendo una errónea concepción etnocéntrica marcada desde épocas antiguas y a su vez, permitirá la oportunidad de construir leyes no sexistas y en condiciones de igualdad entre las personas.

De igual forma, en la Ley de Gobierno de los Municipios y en el Código de la Administración Pública, ambas del Estado de Yucatán, se establecen modificaciones y adiciones que determinan los lineamientos que deberán observarse en todo momento para el uso correcto del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, lo cual procurará la adopción de estos lenguajes de manera eficiente. Asimismo, con la finalidad de construir una reforma integral en la materia, en los trabajos de estudio de la iniciativa objeto del presente dictamen, se propuso incluir la definición de los conceptos “lenguaje incluyente” y “lenguaje no sexista” en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, a fin de constituir una vía importante hacia el reconocimiento de las mujeres y los hombres en un escenario de igualdad, evitando con ello, generar estereotipos a través de la información que emana de cualquier ámbito de la administración pública,

Cabe señalar, que dentro de este dictamen no se consideró la modificación propuesta al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en virtud de que, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en el artículo 14, fracciones VIII y IX, y demás relativos del Código de la Administración Pública de Yucatán, este Congreso carece de facultades para ello. Sin embargo, se contempla en el artículo tercero transitorio la obligación normativa para que el Titular del Poder Ejecutivo realice en un lapso de 180 días, las adecuaciones necesarias al Reglamento referido para homologarlo con su Código respectivo.

**OCTAVA.** Es una realidad, que durante los últimos años, el Congreso del Estado ha legislado con perspectiva de género, realizando avances sustanciales en la búsqueda para lograr la igualdad de género, mediante acciones afirmativas tal como la que hoy dictaminamos dentro de esta Comisión. Estas adiciones y modificaciones a diversas leyes de nuestra entidad responden a una constante evolución de la sociedad yucateca, teniendo como punto de partida algo básico pero de suma importancia, como lo es el propio lenguaje, ya que este debe observar un espacio y tiempo determinado, y a su vez, debe ajustarse a los cambios del mundo contemporáneo.

Nosotros como legisladoras y legisladores tenemos la encomienda de resaltar la necesidad de que los ordenamientos legislativos locales tengan un lenguaje incluyente y no sexista para que no se generen estereotipos desde las disposiciones normativas, ya que las leyes aplican para todas las personas, sin distinción. Es gracias a la iniciativa presentada para reformar diversos ordenamientos legales en esta materia, que se propició un espacio de intercambio de ideas y propuestas de quienes conformamos esta Comisión dictaminadora, a fin de que diseñemos e implementemos disposiciones normativas congruentes con la realidad actual que está atravesando nuestra sociedad yucateca, pero fundamentalmente, eficaces para avanzar hacia el pleno reconocimiento de todas las personas en diversos ámbitos, incluyendo el quehacer público.

En atención a lo ya mencionado y, a la responsabilidad que tenemos de armonizar la legislación local con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión legislativa, hemos debidamente analizado esta iniciativa de reforma, así como las propuestas vertidas en las sesiones de trabajo, y aquellas que resultaron procedentes, fueron consideradas en el proyecto de decreto que hoy se dictamina, mismas que han servido para fortalecer el contenido normativo propuesto, con el fin de obtener un producto legislativo innovador, actual, y más eficiente, en favor de la igualdad de todas y todos los yucatecos.

Por todo lo expuesto, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que la presente reforma a la Constitución Política, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y su Reglamento, la Ley de Gobierno de los Municipios, el Código de la Administración Pública y la Ley para Igualdad entre Mujeres y Hombres, todas del Estado de Yucatán, en materia de lenguaje incluyente y lenguaje no sexista para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V, de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a), b) e inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; así como, en el artículo 71, fracción II, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, todas en materia de lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente**

**Artículo Primero.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, recorriéndose en su numeración los subsecuentes párrafos, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-**…

…

El Estado reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo Segundo.** Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; se reforma la fracción XI del artículo 67 y, a su vez, se modifica el párrafo primero del artículo 78, al cual se le adiciona un párrafo segundo, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. De igual forma, tendrán derecho de retirar su iniciativa, quien o quienes la hayan suscrito, mediante escrito signado, siempre que no hubiere sido dictaminado.

Las iniciativas deberán estar redactadas en términos claros, utilizando correctamente el lenguaje incluyente así como el lenguaje no sexista.

**Artículo 67.-**…

**I.-** a la **X.-**…

**XI.-** Revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como de aquellos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, así como la correcta utilización de lenguaje incluyente y lenguaje no sexista, bajo la supervisión de la Mesa Directiva;

**XII.-** a la **XIX.-**…

…

**Artículo 78.-** El Poder Legislativo informará de los asuntos resueltos por sus órganos, con el fin de difundir entre las y los habitantes del Estado sus alcances y beneficios para contribuir a la formación de una opinión pública responsable.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Comunicación Social del Poder Legislativo observará en todo momento, el uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, en toda clase de comunicación que de éste Poder emane.

**Artículo Tercero.** Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 69 y la fracción XI al artículo 158, ambos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 69.-**…

**I.** a la **XI.** …

Además de los requisitos anteriores, la iniciativa deberá estar redactada en términos claros, utilizando adecuadamente el lenguaje incluyente así como el lenguaje no sexista.

…

**Artículo 158.-**…

**I.-** a la **X.-**…

**XI.** Utilizar el lenguaje incluyente y el lenguaje no sexista en la información difundida a través de los medios de comunicación oficiales del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

**Artículo Cuarto.** Se adiciona un segundo párrafo al inciso E) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 41.-…**

**A)** - **D)**…

**E)** **De igualdad de género:**

…

Procurar adoptar el uso del lenguaje incluyente así como del lenguaje no sexista en toda la administración pública municipal, y en los servicios públicos que se brindan a la ciudadanía. Lo anterior, conforme a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto.

**Artículo Quinto.** Se reforma el primer párrafo del artículo 27 y se le adiciona la fracción XXV, recorriéndose su actual fracción XXV para pasar a ser la fracción XXVI; a su vez, se modifica la fracción XLV del artículo 31, así como la fracción XXXI del artículo 46, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** A las y los titulares de las dependencias les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** a la **XXIV.-**…

**XXV.-** Promover la adopción del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista al interior de su dependencia, en la comunicación propia y en la que las y los servidores públicos bajo su supervisión entablen con la ciudadanía, así como en los servicios públicos que se brindan a través de la dependencia a su cargo. Lo anterior, conforme a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto.

**XXVI.-** Los demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.

**Artículo 31.-**…

**I.-** a la **XLIV.-**…

**XLV.-** Definir las políticas y los lineamientos del Poder Ejecutivo y coordinar el desempeño de las dependencias y entidades en materia de comunicación social, así como promover que las dependencias y entidades conforme a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto, puedan adoptar un lenguaje incluyente y lenguaje no sexista en toda la administración pública estatal y en la comunicación que las personas funcionarias entablen de manera pública con la ciudadanía.

**Artículo 46.** …

**I.-** a la **XXX.-**…

**XXXI.-** Emitir el código de ética de las y los servidores públicos del estado y las reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, el cual deberá contener las acciones necesarias que propicien en todo momento el respeto en la comunicación pública que las personas servidoras públicas entablen con la ciudadanía, así como el uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista a través de los medios de comunicación tradicionales y digitales como las diversas plataformas y redes sociales, de conformidad a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto.

**Artículo Sexto.** Se adicionan las fracciones III y IV al artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, recorriéndose su actual numeración, para quedar como sigue:

**Artículo 2. …**

…

I. a la II. …

III. Lenguaje incluyente: modo de expresión oral, escrita y visual que contribuye al reconocimiento de la diversidad de identidades que componen la sociedad en función del principio de igualdad y no discriminación, así como del respeto a los derechos humanos de todas las personas, evitando definirlas a partir de sus características o condiciones personales.

IV. Lenguaje no sexista: conjunto de expresiones de la comunicación humana que tienen por objeto visibilizar a las personas independientemente de su sexo o género, evitando las generalizaciones, así como el uso de estereotipos de género que las sometan, excluyan, discriminen o denigren.

V. Ley general: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VI. Programa especial: el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VII. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.

VIII. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IX. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Cláusula derogatoria**

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Decreto.

**Obligación Normativa**

**Artículo Tercero.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTa** | **Dip****DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN** |  |  |
| **VICEPRESIDENTa** | **Dip****DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA** |  |  |
| **secretariO** | **Dip****DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** |  |  |
| **SECRETARIo** | **Dip****DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE** |  |  |
| **VOCAL** | **Dip****DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA** |  |  |
| **VOCAL** | **Dip****DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO** |  |  |
| **VOCAL**  | **Dip****DIP. KARLA vanessa SALAZAR GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VOCAL** | **Dip****DIP. JOSÉ CREScENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, todas en materia de lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente.* |
| **VOCAL** | **Dip****DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.** |   |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, todas en materia de lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente.* |

1. CAZÉS, D. (1998): “Metodología de género en los estudios de hombres”, en Revista de estudios de género. La ventana, núm. 8, 100-120. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiGxLmMjcT3AhVBkGoFHWjJCuUQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5202418.pdf&usg=AOvVaw0-nH1JrkN5MTzh-4dfxLOG [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> [↑](#footnote-ref-3)